

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  
**Incidentalista:** Duván Osorio Mancera CC. 16.265.207  
**Incidentado:** Banco Pichincha S.A. Nit. 8902007567  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2006-00021**-00

Admitido el incidente de liquidación de perjuicios, se corrió traslado del mismo a la contraparte quien dio respuesta elevando objeción al juramento estimatorio, del que se corrió traslado en auto del 15 de febrero de 2023 y se describió su traslado por el incidentalista de forma oportuna. Siendo así, se encuentra en esta oportunidad para proceder como dispone el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. decretando las pruebas pertinentes y convocando audiencia.

Se pasa entonces a considerar las pruebas de las partes recordando que su valoración se hará en sentencia.

*De la parte incidentalista.* Se tendrán como pruebas documentales los vistos a **ítem 56 págs. 8-13**, aportados con la solicitud de incidente, así como el documento visto a ítem 23 pág. 61, aportado en la diligencia de entrega y mencionado en la solicitud del incidente.

Igualmente, se tendrá como prueba el juramento estimatorio realizado en la solicitud incidental, en los términos del artículo 296 del C.G.P. sin que se considere demostrado el monto de lo pedido por haber sido objetado.

Finalmente, se decretará la declaración de la propia parte incidentalista, según se solicita en el escrito que describe traslado de la objeción al juramento. Respecto de ésta debe decirse que el actual estatuto procesal la permite, pero no la regula en forma específica pues no busca generar confesión sino aportar información al debate que pueda tener la propia parte. En todo caso, ante el vacío legal, en aplicación del artículo 12 del C.G.P., se agotará primero esta prueba y su práctica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 203 del C.G.P.

*De la parte incidentada.* En el escrito que describe el traslado del incidente, solicita en primer lugar citar a quien firmó la certificación de OPL CARGA S.A.S de conformidad con el art. 262 del C.G.P. Al respecto se observa que, en efecto, dicho documento es de tipo declarativo emanado de terceros pues en él una persona ajena al proceso realiza una

declaración sobre algo que conoce. En tal sentido deberá citarse a quien lo suscribe para que ratifique su contenido.

En segundo lugar, se pide que "se oficie" a OPL CARGA S.A.S. para que aporten desprendibles de pago o comprobantes de transferencias realizadas al señor Duván Osorio. Dicha prueba se enmarcaría en la prueba por informe de que trata el artículo 275 del C.G.P. Al respecto la parte convocante señala que dicha información pudo obtenerse por derecho de petición por lo que debería ser negada, a lo cual debe responderse que la información de pagos recibidos por una persona se trata de un dato semiprivado al tenor del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 que solo podría ser entregada a su titular o persona autorizada por este o a autoridades judiciales o a otras entidades de que trata el artículo 5 de la citada Ley o a bancos de datos de información financiera (art. 10) pero no a cualquier persona que los solicite.

Por tanto, el derecho de petición no era pertinente en este caso pues dicha información no podría habersele entregado al incidentado dada dicha reserva. En tal sentido, se observa además que se trataría de información pertinente, contrario a lo que manifiesta el incidentalista, pues permite corroborar la alegación de haber percibido esos ingresos en la actividad desarrollada con el vehículo.

En cuanto a la solicitud de "oficiar" al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que "certifique el comportamiento del mercado respecto a contratos celebrados y el uso de camiones (...) desde el año 2017 hasta el 2022, con el fin de establecer con claridad los valores de los contratos y sus variaciones" se observa que ella sí debe ser rechazada al tenor del inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. pues esa información sí pudo ser obtenida mediante derecho de petición.

De igual manera se decretará el interrogatorio de parte del convocante.

*Prueba de Oficio.* Como lo permite el artículo 170 del C.G.P. siendo necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversias se decretarán como prueba en este proceso, por un lado las declaraciones de los señores Darwin Serna Sarmiento y el interrogatorio de parte de Duván Osorio Mancera realizados en audiencia del 16 de junio de 2022 (ítem 34), así como la declaración de la señora Luz Mary Arenas Franco realizada en audiencia del 29 de julio de 2022 (ítem 50) y la totalidad de documentos presentados por el incidentalista al momento de la oposición inicial vistos a ítem 23 págs. 57-79.

Se observa pertinente requerir a Bodegas J.M. quien tuvo a su cargo el vehículo de placas VQA-183 y quien realizó la entrega al señor Duván Osorio Mancera para que allegue, de

existir, el acta de entrega del vehículo en el que se verifique, si es el caso, el estado en que el vehículo salió de dicha bodega.

Finalmente debe decirse que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. se realiza control de legalidad encontrando que el incidente ha sido tramitado de forma adecuada y no se observan vicios o irregularidades que deban ser saneadas.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de la parte **incidentalista** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las vistas a **ítem 56 págs. 8-13**, aportados con la solicitud de incidente, así como el documento visto a **ítem 23 pág. 61**, aportado en la diligencia de entrega y mencionado en la solicitud del incidente.
- b) **Juramento Estimatorio:** Téngase como prueba el juramento estimatorio realizado en la solicitud incidental, en los términos del artículo 296 del C.G.P. sin que se considere demostrado el monto de lo pedido por haber sido objetado.
- c) **Declaración de parte: ADVERITR** que el apoderado del señor Duván Osorio Mancera podrá realizarle preguntas sobre los hechos objeto de esta controversia.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de la parte **incidentada:**

- a) **Ratificación: CITAR** a la señora **DOLLY ASTRID MANTILLA C**, cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante, para que ratifique, en los términos del artículo 262 del C.G.P. el documento suscrito por ella el 12 de diciembre de 2018 como Coordinadora Contable de Operadores Logísticos de Carga S.A.S. documento visible a ítem 23 pág. 61.
- b) **Prueba por informe: Ordenar** a **OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S.** Nit. 900.068.426-1 que remita a este proceso la información y/o documentos con que cuente respecto de pagos o transferencias realizadas al señor Duvan Osorio Mancera identificado con cédula No. 16.265.207 con ocasión de su actividad como transportista con el vehículo de placa VQA-183, en cualquier periodo. Oficiese por Secretaría.
- c) **NEGAR la solicitud de "oficiar" al Ministerio de Transporte y Comunicaciones** para que "certifique el comportamiento del mercado respecto a

contratos celebrados y el uso de camiones (...) desde el año 2017 hasta el 2022 por la razón expuesta en esta providencia.

- d) **Interrogatorio de parte: CITAR** al señor Duván Osorio Mancera para que absuelva el interrogatorio que le formulará su contraparte respecto de los hechos objeto de este incidente.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de **oficio** las siguientes:

- a) **Documental:** Como prueba documental la totalidad de documentos presentados por el incidentalista al momento de la oposición inicial vistos a **ítem 23 págs. 57-79.**
- b) **Testimonial:** Tener como prueba testimonial las declaraciones rendidas con anterioridad por los señores **Darwin Serna Sarmiento** y **Luz Mary Arenas Franco**, realizadas en la audiencia del 16 de junio de 2022 y 29 de julio de 2022 respectivamente.
- c) **Interrogatorio De Parte:** Tener como prueba la declaración rendida con anterioridad por el señor Duván Osorio Mancera en audiencia del 16 de junio de 2022.
- d) **REQUERIR** a **BODEGAS J.M.** quien tuvo a su cargo el vehículo de placas VQA-183 y quien realizó la entrega al señor Duván Osorio Mancera para que allegue, de existir, el acta de entrega del vehículo en el que se verifique, si es el caso, el estado en que el vehículo salió de dicha bodega.
- e) **TESTIMONIO. Citar a rendir testimonio** a la señora DOLLY ASTRID MANCILLA C., en su calidad de Coordinadora contable de Operadores Logísticos de Carga S.A.S., quien suscribe el documento visto a **ítem 1, fl 213 del pdf**, para que declare sobre la relación comercial habida entre dicha sociedad y el señor Duván Osorio Mancera.
- Líbrese los correspondientes comunicados**, a ella y a su empleador para que permita su comparecencia virtual la audiencia convocada mediante el presente auto..

**CUARTO:** Señalar el día 27 del mes de JULIO de 2023, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. audiencia en la que se practicarán las pruebas aquí decretadas y se resolverá el incidente de liquidación de perjuicios. La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **Lifesize** de la Rama

Judicial cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

**QUINTO: RECORDAR** a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurren a la audiencia de forma personal y obligatoria.

**SEXTO: TENER POR SANEADA** esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643b08a2b9e7a40409ac49cf39bf10ab25e5fab750e0d3173f985d685e2c8894**

Documento generado en 26/06/2023 12:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**